

RESOLUCIÓN DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS POR LA QUE SE RESUELVE LA RECLAMACIÓN FORMULADA POR [REDACTED]

ANTECEDENTES

PRIMERO. El 9 de febrero de 2026 tuvo entrada una reclamación formulada por [REDACTED] al amparo del artículo 47 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (LTPCM).

El reclamante aduce su desacuerdo con la Resolución de la Directora General de Urbanismo de la Consejería de Medio Ambiente, Agricultura e Interior de la Comunidad de Madrid, de 10 de marzo de 2026 (expediente: [REDACTED]), por la que se dio respuesta a su solicitud, de 26 de octubre de 2025, en la que pedía acceder a la siguiente información:

«SOLICITAMOS:

1º En que [sic.] estado está el Plan de Sectorización [del API I y II (Villaflores y El Tallar)]

2º Nos de traslado de todos los documentos, informes y resoluciones referentes al Plan de Sectorización»

Junto con su reclamación, el interesado aportó diversa documentación, entre la que cabe destacar la copia de la resolución impugnada.

SEGUNDO. El 20 de febrero de 2026 se notificó al reclamante un requerimiento en el que se le pedía, al amparo de lo dispuesto en los artículos 5 y 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC), que acreditase la representación a favor de la [REDACTED].

En respuesta a este requerimiento, el 9 de marzo de 2026 tuvo entrada la documentación pertinente que acreditaba la representación de [REDACTED] es a favor del reclamante.

TERCERO. Se remitió a la reclamante la comunicación de inicio del procedimiento, según lo dispuesto en el artículo 21.4 LPAC.

Asimismo, se trasladó la documentación a la Consejería de Medio Ambiente, Agricultura e Interior de la Comunidad de Madrid para que, de conformidad con los artículos 79 y 82 LPAC, remitiese un informe en relación con el asunto objeto de la reclamación y formulase las alegaciones que considerase oportunas.

CUARTO. En respuesta al requerimiento referido en el antecedente de hecho anterior, tuvo entrada un informe de la Directora General de Urbanismo de la Consejería de Medio Ambiente, Agricultura e Interior de la Comunidad de Madrid, de 16 de marzo de 2026, en el que se manifestaba lo siguiente:

«En virtud de lo anterior, examinado el contenido de la reclamación y a la vista de la petición realizada, procede indicar lo siguiente.

La resolución impugnada atiende estrictamente a la solicitud realizada pues, tras analizar la documentación existente en los archivos y bases de datos de la Dirección General de Urbanismo, se constató que no existía ningún Plan de Sectorización relativo a los ámbitos de planeamiento del API I y II (Villaflores y El Tallar) en el municipio de Mejorada del Campo.

De hecho, la información se completó y amplió con una comunicación del año 2013 remitida desde la entonces Dirección General de Urbanismo y Estrategia Territorial al Ayuntamiento de Mejorada del Campo y que aporta también ahora el reclamante, en la que se indica que la Comunidad de Madrid no podía levantar en ese momento el aplazamiento que existía para la aprobación de estos planes de sectorización. Por lo tanto, se aportó la información de la que disponía este centro directivo en el momento de dictarse la resolución.

No procedía ni procede ahora pronunciarse sobre las razones que llevaron a no levantar el aplazamiento o las causas de que el Ayuntamiento de Mejorada no continuase con la tramitación, pues son cuestiones ajenas a la solicitud de acceso a la información pública.»

QUINTO. El 1 de abril de 2026 se trasladó al reclamante el informe reseñado en el antecedente de hecho anterior y se le confirió un trámite de audiencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 82 LPAC, otorgándole un plazo máximo de diez días para que presentase las alegaciones que considerase oportunas.

En respuesta al referido trámite, el 6 de abril de 2026 tuvieron entrada dos escritos de alegaciones formulados por el reclamante, en los que, en esencia, afirma que la resolución impugnada es insuficiente y genera indefensión, al no haber resuelto previamente un recurso de reposición interpuesto ni múltiples solicitudes de información y documentación urbanística formuladas ante el Ayuntamiento de Mejorada del Campo, todas ellas relativas al estado y ejecución del planeamiento (API I y II, Villaflores y El Tallar).

Junto con estos escritos el reclamante adjunta una serie de documentos y justificantes de las manifestaciones que se desarrollan en sus escritos de alegaciones.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 77.1 a) LTPCM, el Consejo de Transparencia y Protección de Datos tiene atribuida la resolución de las reclamaciones que se interpongan contra los actos expresos o presuntos resolutorios de las solicitudes de acceso a la información de los sujetos relacionados en el ámbito de aplicación de esta Ley. Según dispone el artículo 4.2. d) del Decreto 90/2025, de 19 de noviembre, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Reglamento de organización y funcionamiento de este Consejo, corresponde a su presidente resolver las reclamaciones que se presenten en aplicación del citado artículo 77.1 a).

SEGUNDO. La reclamación ha sido formulada dentro del plazo establecido en el artículo 48 LTPCM, según el cual «se interpondrá por escrito en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo».

TERCERO. El artículo 5.b) LTPCM define el concepto de información pública como «los contenidos o documentos que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley y que hayan sido elaborados, adquiridos o conservados en el ejercicio de sus funciones».

En este sentido, el artículo 30 LTPCM dispone que «[t]odas las personas tienen derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en esta Ley y en el resto del ordenamiento jurídico» y el artículo 6 LTPCM establece que la interpretación y aplicación de la Ley se regirá por el principio de transparencia pública, en virtud del cual «[...] toda la información pública, es accesible en los términos y con los límites establecidos en la Ley».

Así, la legislación que regula la transparencia se fundamenta y estructura en torno a una regla general de acceso que puede ser limitada por la aplicación motivada y restrictiva de alguno de los supuestos legales que permiten su denegación. Estos están previstos en los artículos 14, 15 y 18 LTAIPBG, dedicados a los límites al derecho de acceso y a las causas de inadmisión de las solicitudes. Estos deben ser interpretados restrictivamente y su concurrencia de ser debidamente acreditada por el órgano reclamado.

En relación con esto, la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, en su Sentencia número 1547/2017, de 16 de octubre, señaló lo siguiente:

«La formulación amplia en el reconocimiento y en la regulación legal del derecho de acceso a la información obliga a interpretar de forma estricta, cuando no restrictiva, tanto las limitaciones a ese derecho que se contemplan en el artículo 14.1 de la Ley 19/2013 como las causas de inadmisión de solicitudes de información que aparecen enumeradas en el artículo 18.1, sin que quepa aceptar limitaciones que supongan un menoscabo injustificado y desproporcionado del derecho de acceso a la información. [...] Asimismo, la posibilidad de limitar el derecho de acceso a la información no constituye una potestad discrecional de la Administración o entidad a la que se solicita información, pues aquél es un derecho reconocido de forma amplia y que sólo puede ser limitado en los casos y en los términos previstos en la Ley».

CUARTO. La reclamación se dirige contra la Resolución de la Directora General de Urbanismo de la Consejería de Medio Ambiente, Agricultura e Interior de la Comunidad de Madrid, de 10 de marzo de 2026 (expediente: [REDACTED]), por la que se dio respuesta a la solicitud cuyo objeto ha sido reseñado en el antecedente de hecho primero.

Más concretamente, se comprueba que la solicitud interesaba el acceso a la información correspondiente al estado de tramitación del Plan de Sectorización del API I y II (Villaflores y El Tallar), así como al contenido de «todos los documentos, informes y resoluciones referentes al Plan de Sectorización».

La resolución impugnada contestó a la solicitud en los siguientes términos:

«Facilitar el acceso a la información solicitada, indicándole que no consta en la Base de Datos de la Dirección General de Urbanismo ningún Plan de Sectorización relativo a los ámbitos de planeamiento del API I y II (Villaflores y El Tallar) en el municipio de Mejorada del Campo, así como facilitar la comunicación del año 2013 remitida desde la entonces Dirección General de Urbanismo y Estrategia Territorial al Ayuntamiento de Mejorada del Campo.»

Asimismo, la comunicación de la antigua Dirección General de Urbanismo y Estrategia Territorial al Ayuntamiento de Mejorada del Campo, de fecha de 19 de julio de 2013, que fue objeto de remisión al reclamante, tiene el siguiente contenido:

«El pasado 4 de junio ha tenido entrada en esta Dirección General de Urbanismo y Estrategia Territorial, de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, el escrito presentado por ese Ayuntamiento, que insiste en la petición de que se proceda al levantamiento del aplazamiento de la aprobación definitiva del Plan General de Ordenación Urbana del Municipio de Mejorada del Campo en los ámbitos API-I (Urbanización del Balcón de Mejorada) y API-2 (Urbanizaciones de Villaflores y El Tallar), aportando diversas consideraciones.

Este aplazamiento fue acordado por el Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid el 26 de junio de 1997, de conformidad con los informes desfavorables emitidos por la Dirección General de Urbanismo y Planificación Regional de la entonces Consejería de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes y por la Dirección General de Educación y Prevención Ambiental, de la Consejería de Medio ambiente y Desarrollo Regional, por incumplimientos de normativas aplicables, y posteriormente, en sesión del 26 de junio de 1998, el Consejo de Gobierno adoptó el acuerdo de Mantener el aplazamiento de la aprobación definitiva de los ámbitos de Suelo Urbanizable Incorporado API-I y API-2, al no haberse subsanado adecuadamente las deficiencias detectadas.

Con fecha 14 de mayo de 2009, ese Ayuntamiento interesó, ante la Dirección General de Evaluación Ambiental, un informe Previo de Análisis Ambiental en vías a una posible Revisión, que fue contestada con indicación de las acciones y planteamientos necesarios para un informe favorable, el 1 de febrero de 2010 y también se produjo, dentro de estas consultas, un informe desfavorable de Aviación Civil de 1 de junio de 2009.

A consecuencia de estos informes, y tal como se ha manifestado en anteriores ocasiones, siguen existiendo problemas para proceder al levantamiento del aplazamiento, ya indicados en escritos anteriores, relativos a la proximidad del Vertedero de Residuos Sólidos Urbanos "La Rendija II", que si bien es cierto que está sellado desde 2008, no es menos cierto que deberá contar con vigilancia postclausura (como todos los vertederos) durante 30 años, y la existencia del Depósito de Seguridad de Residuos Industriales de San Fernando de Henares, también en proximidad a los ámbitos mencionados cuya aprobación se encuentra aplazada. Por ello, la Dirección General de Educación y Prevención Ambiental en fecha 29 de mayo de 1997 manifiesta que en tanto no se demuestre fehacientemente la compatibilidad de los desarrollos previstos con las mencionadas instalaciones de tratamiento de residuos, la distancia mínima de seguridad que habría de respetar el suelo urbano, o urbanizable sería de 2.000 metros, ya que, aunque un vertedero clausurado es menos peligroso que uno en funcionamiento, cuando los vertederos se ubican a distancias inferiores a los 2.000 m a viviendas, se hace bajo el aval de estudios técnicos que, en principio, y previa evaluación ambiental, justifiquen que tales distancias no suponen riesgos para la salud. Sin embargo, no debemos olvidar que se han seguido construyendo más casas y más próximas, desde que se elaborara el informe.

Por ello, la pretensión de legalizar unas viviendas construidas, clasificando "ex novo" sus suelos, cuando hay vertederos en las inmediaciones, obliga a aportar estudios técnicos rigurosos que, previa evaluación ambiental, avalen que no tendrán riesgos. Sin embargo, aunque se han mantenido varias reuniones al respecto con el Ayuntamiento de Mejorada del Campo, a día de hoy el Ayuntamiento no ha aportado estudios técnicos que desde un punto de vista de la seguridad y de la salud justifiquen la legalización de las viviendas.

En otro orden de cosas, y en lo relativo a la "huella acústica", la Dirección General de Aviación Civil del Ministerio de Fomento, en fecha 20 de julio de 2009, ha emitido informe desfavorable en lo que a Afecciones Acústicas y Servidumbres Aeronáuticas se refiere. Este informe es preceptivo y vinculante, y se ha emitido a solicitud del Ayuntamiento de Mejorada del Campo en relación con la posible Revisión del Plan General de Ordenación Urbana de ese Municipio, siendo los puntos más importantes recogidos en el mismo los siguientes:

- En este informe se dice que no se consideran compatibles los usos residenciales ni los dotacionales educativos o sanitarios en los terrenos afectados por las curvas isófonas Leq día dB(A) ni Leq noche = 50 dB(A).
- En lo relativo a los ámbitos "Villaflores", "El Tallar" y "El Balcón de Mejorada" se observa la necesidad de que la legalización de las edificaciones no podrá producirse sin su aislamiento previo a costa del propietario", conforme a lo indicado por la Abogacía del Estado, no pudiéndose comprobar su inclusión en las fichas correspondientes al no haber sido facilitadas.

-No obstante lo anterior no se considera compatible con el nivel acústico presente la recalificación de los ámbitos "Villaflores", "El Tallar" y "El Balcón de Mejorada" de Suelo No Urbanizable a "Suelo afectado por edificaciones residenciales irregulares incorporado como suelo urbano no consolidado", salvo que se acredite que no aumenta el número de afectados en relación con las construcciones legalizadas, conforme a lo indicado en el párrafo anterior.

No obstante, como ya se indicó, esta Consejería ha advertido, mediante el examen de ortofotos de los ámbitos aplazados API-I y API-2, que a pesar de lo dispuesto por el Ministerio de Fomento, en su informe preceptivo y vinculante, se han seguido realizando nuevas construcciones desde el año 2009 hasta la fecha, por lo que difícilmente esta Consejería puede proceder al levantamiento del aplazamiento solicitado por ese Ayuntamiento.

Por todo lo anteriormente expuesto, el levantamiento del aplazamiento de la aprobación de los ámbitos afectados (API-I y API-2), a la vista de los informes ya conocidos, y la legislación aplicable en la actualidad, no es posible emitir un informe favorable al respecto.»

Por su parte, el reclamante formuló un recurso de reposición contra la resolución recurrida en el que afirma no estar de acuerdo con su contenido y, en consecuencia, solicita su anulación.

QUINTO. Con carácter preliminar, procede señalar que, dado que el acto impugnado es una resolución por la que se contesta una solicitud por la que se ejercita el derecho de acceso a la información pública, regulado con carácter básico en los artículos 12 y ss. de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIPBG) y, en lo que respecta a la Comunidad de Madrid, en los artículos 30 y ss. de la LTPCM, resulta de aplicación el régimen especial de impugnación establecido en los artículos 47 y ss. LTPCM.

A este respecto, más concretamente, el artículo 47.1 LTPCM establece lo siguiente:

«Artículo 47. Objeto de la reclamación.

1. Contra la resolución desestimatoria, total o parcial de la solicitud de acceso a la información dictada por los sujetos comprendidos en el ámbito de aplicación de esta Ley, podrá interponerse reclamación ante el Consejo de Transparencia y Participación, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

De acuerdo con lo establecido en la legislación básica estatal, dicha reclamación tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.»

En suma, de lo anterior se desprende que contra la resolución impugnada no procede el recurso de reposición formulado por el reclamante, el cual se regula en los artículos 123 y 124 LPAC, sino la reclamación establecida en los artículos 47 y ss. LTPCM.

Con todo, a pesar del error advertido en la calificación del recurso, en atención al principio establecido en el artículo 115.2 LPAC, que dispone que «[e]l error o la ausencia de la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que se deduzca su verdadero carácter», procede reconducir el recurso al ámbito de la reclamación regulada en los artículos 47 y ss. LTPCM.

SEXTO. Sentado lo anterior, procede entrar a valorar los motivos sustantivos de impugnación alegados por el reclamante. El escrito de reclamación, de 10 de enero de 2026, termina reiterando las peticiones de información recogidas en su solicitud de la que trae causa la reclamación, la cual, como se ha indicado, interesa conocer el estado de tramitación del Plan de Sectorización del API I y II (Villaflores y El Tallar), así como acceder al contenido de «todos los documentos, informes y resoluciones referentes al Plan de Sectorización».

No obstante, de la documentación obrante en el expediente y, en particular, a partir del contenido de la resolución impugnada y del informe emitido por la Directora General de Urbanismo de 16 de marzo de 2026 (reflejado en el antecedente de hecho tercero), resulta acreditado que, tras un examen de los archivos y bases de datos de dicho centro directivo, no consta la existencia de ningún Plan de Sectorización relativo a los ámbitos API I y II (Villaflores y El Tallar) en el municipio de Mejorada del Campo.

Con todo, la resolución impugnada no se limitó a una respuesta meramente negativa, sino que, además, facilitó al solicitante información adicional, consistente en la comunicación de la antigua Dirección General de Urbanismo y Estrategia Territorial al Ayuntamiento de Mejorada del Campo, de 19 de julio de 2013, en la que se detallan las circunstancias que impedían el levantamiento del aplazamiento establecido sobre la tramitación del Plan General de Ordenación Urbana del Municipio de Mejorada del Campo que también afectaba a los ámbitos API I y II (Villaflores y El Tallar) en el municipio de Mejorada del Campo.

En suma, de lo expuesto se desprende que la resolución impugnada contestó cabalmente a la solicitud de la que trae causa la reclamación señalando expresamente la inexistencia de la información solicitada y, por otra parte, aportando información adicional sobre la situación de aplazamiento en el que se encuentra otro instrumento de ordenación urbanística, este es, el Plan General de Ordenación Urbana del Municipio de Mejorada del Campo, que afecta a los ámbitos urbanísticos a los que se refiere la solicitud.

De lo establecido en el artículo 5.b) LTPCM se desprende que el derecho de acceso a la información pública se proyecta exclusivamente sobre aquellos contenidos o documentos que obren en poder de los sujetos obligados y que hayan sido elaborados, adquiridos o conservados en el ejercicio de sus funciones. En consecuencia, la existencia previa de la información constituye un presupuesto ineludible para el ejercicio de este derecho, de modo que no cabe exigir a la Administración la creación *ex novo* de documentos ni la elaboración de información inexistente.

En este sentido, se comprueba que la Administración ha satisfecho el derecho de acceso en los términos legalmente exigibles, al haber llevado a cabo una búsqueda razonable y proporcionada de la información solicitada y haber puesto a disposición del interesado toda aquella de la que disponía. La pretensión del reclamante, en cuanto dirigida a obtener documentación inexistente o a obtener explicaciones o valoraciones adicionales sobre las causas de la falta de desarrollo del planeamiento, excede del ámbito objetivo del derecho de acceso a la información pública, tal y como ha sido configurado por la normativa de transparencia.

En consecuencia, procede desestimar la reclamación en la medida en que no se aprecia vulneración del derecho de acceso reconocido en los términos en los que ha sido regulado en los artículos 12 y ss. LTAIPBG y en los artículos 30 y ss. LTPCM.

En virtud de los antecedentes y fundamentos jurídicos anteriores y de acuerdo con lo establecido en las normas citadas

RESUELVO

DESESTIMAR la reclamación formulada por [REDACTED]

Según establece el artículo 47.1 LTPCM, la reclamación prevista en este artículo tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos según lo dispuesto en el artículo 112.2 LPAC.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 114 1.b LPAC), podrá interponerse recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a la fecha en que reciba la notificación de esta resolución, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.a) y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de Julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (LRJCA). Todo ello, sin perjuicio de interponer cualquier otro recurso que estime pertinente, según dispone el artículo 40.2 LPAC.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS
Jesús María González García

Firmado digitalmente por: JESÚS MARÍA GONZÁLEZ GARCÍA - ***2050**
Fecha: 2026.08.06 17:47

La autenticidad de este documento se puede comprobar en
<https://gestiona.comunidad.madrid/cst>
mediante el siguiente código seguro de verificación: